JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO

Asunto:	Reanuda Proceso Decreta Nulidad Sigue Adelante Ejecución
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante:	Luz Martha Valencia López
Ejecutado:	Julio César Bedoya Cardona
Radicado:	630013103003-2019-00344-00

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación se aprecia que por auto del 27-08-2021 se dispuso la suspensión del proceso por convenio entre las partes y hasta el 22-02-2021 (SIC). A la par, se tuvo en cuenta la manifestación realizada por el ejecutado Bedoya Cardona respecto de la notificación del mandamiento ejecutivo librado en su contra.

El término de suspensión convenido se extendió hasta el 22-02-2022, mismo que por supuesto ha expirado, lo que implica la reanudación oficiosa del proceso.

Ahora bien, estando vigente el lapso suspensivo, se profirió auto calendado al 07-10-2021 por medio del cual no se acogió la notificación surtida al ejecutado.

Bajo ese panorama, estima el despacho que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P, esto es "*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*"

En consecuencia, se decretará la nulidad de lo actuado a

partir del auto del 07-10-2021, inclusive.

Por otro lado, en el memorial de solicitud de suspensión del proceso el ejecutado Julio César Bedoya Cardona manifestó haber sido notificado a través de su correo electrónico y le fue remitida la demanda, el auto admisorio y los datos de contacto del despacho, manifestación que se tuvo en cuenta en el auto mencionado al inicio de esta providencia.

En ese orden, encuentra el estrado que durante el lapso de rigor la parte ejecutada no se avino al pago del crédito reclamado ni ofreció defensa de ninguna naturaleza; además, hay constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble gravado en favor de la ejecutante.

En consecuencia, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado al 11-02-2020, ordenar la práctica de la liquidación del crédito, ordenar el remate de bienes e imponer condena en costas al extremo ejecutado.

Finalmente, revisada la notificación surtida al acreedor hipotecario, Banco Davivienda S.A, se aprecia que a la entidad no le fue remitido el auto que dispuso su citación, pieza que es precisamente la que debe notificársele. Unido a ello, no se aportó el acuse de recibo de la notificación.

Así las cosas, no se aceptará la notificación realizada y se requerirá a la parte actora a efectos de que la agote en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de

Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: REANDUAR oficiosamente el trámite de la presente ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del 07-10-2021 inclusive este.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11-02-2020.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito aquí cobrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que se lleguen a secuestrar, previo su avalúo.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Liquídense por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse a título de agencias en derecho la suma de ($5.000.000), fijada con fundamento en el numeral 4 literal c del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante a efectos de que agote en legal forma la notificación personal del acreedor hipotecario Banco Davivienda S.A.

A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

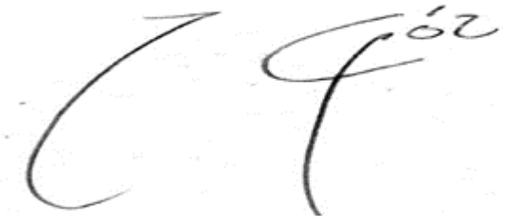

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 84 del 08-06-2022

A